



INFORME DE DIFERENTES ABOGADOS DE
la Chancilleria de Valladolid, sobre el censo que el Monas-
terio de Nuestra Señora de Valvanera, dió al de Santa Ma-
ria la Real de Naxera, en vista de la consulta que se les hi-
zo por el Rmo. P. Abad de Valvanera.

CONSULTA DEL Rmo. P. ABAD.

HE leído la consulta hecha por el Rmo. P. Abad de Ma-
tallana, Orden de N. P. S. Bernardo, à cerca de la so-
lemnidad que necesitan tener los censos, que impo-
nen las Comunidades Religiosas, y Eclesiasticas, para su va-
lor, y subsistencia; y aunque està tan doctamente tratada, como
se vè en su contexto, parece que de su doctrina no se puede
valer la Casa de Santa Maria la Real de Naxera, para dezir, que
el censo que en ella impuso este Convento de Nuestra Señora
de Valvanera, por los años de 71. ò 72. es de ningun valor, ni
fuerça, y que no està obligados, ni se les pueden pedir reditos
del tal censo, por no debersele dar este titulo, respecto de aver-
le faltado la solemnidad requisita para ser en la verdad legiti-
mo censo. Las razones que para esto me mueven, son las
siguientes.

La primera, es, porque nuestro censo tiene al parecer pa-
ra su seguridad, y valor todo lo que dize el señor Covarrubias,
y su Addicionador Faria, que es menester q̄ preceda para que
goze el nombre, y fuerça de censo: pues como del consta pre-
cedió la consulta, y junta de todo el Convento, quien dió su
consentimiento para que se tomasse este censo, y en virtud de
el se pidió licencia al Rmo. P. General, y aviendo precedido to-
do lo que disponen nuestras Leyes, y dada la licencia su Rma.
viendo, y conociendo la utilidad que à dicho Convento de
Santa Maria la Real se le seguia de tomar este censo, passaron à
ponerlo en execucion; pues si tratado no es otra cosa, como
dize el señor Covarrub. *quam de alienatione facienda consul-*
tatio, y aviendose hecho esto por el Convento de Santa Maria
la Real en diferentes ocasiones, no parece q̄ por esta parte pue-
den poner defecto à la fuerça, y valor de nuestro censo. Es ver-

dad, que no parece consta que precedieron los tres trados que pide el Derecho, y declara el señor Olea, pero esto no obsta para anular su fuerza, y valor. Lo primero, porque si los tres tratados que dispone el Derecho, que precedan, y que se hagan en tres dias diferentes, son para que se mire bien, y con madurez la utilidad, y cõveniencia q̃ al Convento se le puede seguir de tomar este censo, como se colige de la Bulla de Clemente III. y Pio II. citada en la mesma consulta: Aviendo se passado tantos dias, desde que se hizo la primera junta, y resolution de pedir licencia al R^{mo}. P. General, y PP. Definidores, hasta que despachò la licencia su R^{ma}. y à vista de ella se passò à tomar el censo; termino suficiente tuvo para mirar, y remirar con madurez esta materia, sin que se pudiesse notar de atropellada la resolution; y assi parece material la precedencia de los tres tratados, quando en la realidad hubo sobradissimo tiempo para mirar con madurez este punto, que es el fin de los tratados. Lo segundo, porque en pocos censos se hallarà, que ayan precidido estos tres tratados rigurosamente, como se podrà ver en otros censos, que assi en la misma Casa de Santa Maria la Real, como en otras de la Religion se han tomado; y pues el mismo papel dize, que aviendo costumbre, y observancia de que esto se aya hecho en vn dia, no se pudiendo dudar de esta costumbre, y observãcia, tampoco se podrà dudar de la fuerza, y valor de nuestro censo. Fuera de que no se puede tampoco dudar, que si esta circunstancia se huviera advertido en su principio, la huviera excutado dicho Convento de Santa Maria la Real, pues executò otras que eran mas dificultosas que esta, y esto virtualmente se puede creer, que la admitiò, y abraçò, y vino en ella; pues no se puede presumir dolo, ni falacia de vna Comunidad tan santa, y tan grave, como la de Santa Maria la Real, y mas quando consta de su voluntad por tantas circunstancias, y razones q̃ la expressan. Y quando huviera algũ defecto en esta materia, que fuera culpable; pues estuvo de su parte, no parece q̃ puede perjudicar al Conveto de Nuestra Señora de Valvanera, ni à su cõsuetudo, ita Rebellus. Anton. Gomez. Molin. Azor. Lessi. Reginald. Fillucius. Salas, & alij cõmuniter apud Sanchez lib. 1. de matrim. disp. 64. n. 8. vt scribit Bonacin. tom. 2. de contrahib. disp. 3. quæst. 1. punct. 2. §. 2. conclus. 2.

La segunda razon, que al parecer haze mas fuerça para el valor, y subsistencia de nuestro censo, està tambien fundada en lo que en la primera consulta se alega de doctrina del señor Olea. En ella dize este Autor, que quando se probare que el censo que se impulso; cediò en vtilidad, y provecho del deudor, tiene obligacion de pagar los reditos, y principal, y el acreedor derecho à pedir tal principal, y reditos: no se puede dudar que este censo real, y verdaderamente se convirtiò en vtilidad del Convento de Santa Maria la Real de Naxera, como consta de repetidas clausulas del mismo censo: luego aunque huviesse faltado alguna de las circunstancias de los tratados, ò otra alguna, no puede obstar, para que siempre quede dicho censo en su fuerça, y vigor.

Lo tercero, porque este dinero que se diò à censo precediò de vna venta que se hizo del señorío de la Villa de Anguiano, que era del Convento de Valvanera, el qual dinero es de hazienda de rayz, cò obligaciò de imponerse à cèso, ò emplearlo en otra hazienda de rayz, como lo dispone el derecho, y mandan nuestras Leyes (que nada de esto ignora el Real Convento de Santa Maria de Naxera) luego no pudo darse este dinero por modo de emprestido, sino por modo de censo; pues *aliàs* se faltava à las Leyes del Derecho, y de la Religion, que las mas de ellas, y en particular las que pertenecen à estos puntos estàn fundadas en èl,

Lo quarto, y vltimo, porque la Casa Real de Santa Maria ha 23. ò 24. años, con poca diferencia, que tomò este dinero por modo de censo, y en consecuencia de esto ha pagado todos los años los reditos de dicho dinero, sin aver en este pũto la menor question, ni el mas leve tropiezo. Mas: en este mismo tiempo ha redimido la mitad deste dinero, como si fuera de censo verdadero, por aver estado siempre en esta inteligencia, haziendo antes el requirimiento, pagando todo lo caido hasta dicho tiempo, que correspondià à la parte de el dinero que se redimiò; diligencias que no se hazen quando es dinero prestado, sino que el Derecho tiene señalado para las redenciones de los censos: luego recurrir aora dicho Real Convento de Santa Maria de Naxera, à que el dinero que en èl impulso el Convento de Nuestra Señora de Valvanera ha de ser

ter por modo de emprestido, y no de censo, es saltar à la justicia, à la conciencia, à la razon, y à la politica Religiosa, y corefana; pues no se puede presumir de vna Comunidad tan grave, como la deste Real Convento (como dixe arriba) que aya auido el menor dolo, ni falacia en este punto, y que quando faltara algun requisito, pues no fue voluntario, sino inadvertencia casual, ò de quien otorgò el censo, ò de quien le hizo, de ninguna manera puede perjudicar al Convento de Nuestra Señora de Valvanera, para que dexé de estar con su valor, y fuerça necessaria su censo, y q siempre tiene obligacion dicha Real Casa de Santa Maria à proseguir en pagar los reditos del dinero que siempre està en su poder, y satisfacer à la Casa de Nuestra Señora de Valvanera qualesquiera cantidades, y defectos que huvieren intervenido en la redencion hecha de la mitad del censo que redimiò dicha Casa de Naxera.

Fr. Joseph Ramirez.

Abad de Valvanera.

PARECER.

Sobre el caso, que contiene esta narrativa, expresada por N. R^{mo}. P. Abad del Real Monasterio de Nuestra Señora de Valvanera, Orden de N. P. San Benito, he visto el trasumpto del censo que el Real Monasterio de Naxera, del mismo Ordē, otorgado, y fundado à favor de dicho Monasterio de Valvanera, en doze de Agosto de setenta y vno, forma, y modo en que se otorgò, y las diligencias, y licencia que para el precediò de N. R^{mo}. Padre General, y aprobacion de ella misma de los R^{mos}. Padres Definidores de la misma Sagrada Religion, que fueron obtenidas, la del R^{mo}. en diez y siete de Junio del mismo año, y la aprobacion de los R^{mos}. Padres Definidores hasta diez y seis de Julio del mismo año, y à la question que oy se ofrece entre ambas dos Casas, sobre si este censo es, ò fue nulo, por no resultar en èl precediessen antes de pedir la licencia, y otorgarle los tres tratados en dicho Real Monasterio de Naxera por su Comunidad, en tres dias distintos, ò à lo menos en vno, que supliesse los tres: He visto tambien el parecer, que

3

sobre este punto se diò por los Abogados de esta Chancilleria, mis compañeros, en tres de Março del año de noventa y quatro, en el qual tambien concurrì como vno de ellos, y se consultò secamente, sin mas distincion, ni circunstancia, à consulta del R.^{mo}. P. Abad del Monasterio Real de Matallana, Orden de N. P. S. Bernardo, si vn censo que avia tomado sin este requisito podià tener subsistencia, ò no, y todos mis compañeros, y yo con ellos, subscrivimos, y resolvimos por las mismas doctrinas que en el parecer se expresan, flaqueava dicho censo, y no quedava firme, no aviendo precedido los tres tratados, ò à lo menos vno hecho por todos tres. Reservando, y salvando, el que sin embargo de esto si constasse el capital entregado averse convertido en utilidad de el recipiente, que en justicia debia pagarle, y con sus reditos, esto supuesto, y considerada la forma en que se fundò el censo, que oy se controvierte entre los dos Monasterios de mi Padre San Benito, sin ofender à la resolucion dada à el que el Religioso Monasterio de Matallana consultò, ni desviarme de lo que en èl firmè: Soy de sentir, y resuelvo, que el otorgado por el Real Monasterio de Naxera quedò firme, y valido, y que el defecto de requisito de tratados por que le quiere impugnar, no es estimable, ni aplicable lo resuelto en el parecer de Matallana, para el del dicho Monasterio de Naxera, y ser muy solidas, y seguras las razones, que à el R.^{mo}. P. Abad de Valvanera se le ofrezzen, y propuso en el ingreso desta consulta, en exclusion de dicha nulidad, y muy legales à la disposicion de Derecho. Lo primero, porque dicho censo de Naxera no se passò à fundar, ni tomar ex abrupto, y como se propone, y consta mas de dos meses estuvo la Comunidad insistiendo en la licencia, y permiso para tomarle, antes que le otorgasse, y vsasse de la misma licencia, y aprobaciones de ella, en cuya virtud le fundò, y dexando aparte si es de estillo, ò de substancia debida la precedencia del tratado, ò tratados, y si esto està yà, ò no por costumbre contraria dispensado, que no faltan Autores que lo digan, y lo refiere el mismo señor Olea *tit. 2. quest. 1. num. 4. cum Intrigriol. decis. 44.* esto no obstante, y poniendonos de parte del fin, para que este tratado se puso por requisito si le vemos executado, y vemos fundado el censo por toda la Comunidad, ò mayor parte de ella,

ella, como se dà fee, existiendo la causa final, no es del caso la impulsiva, ni porque esta cesse se vicia el contracto. *ut ad Leg. fin. ff. de heredib. insti. fundat. cum pluribus idem D. Olea tit. 2. quest. 7.* Además de concurrir la aprobacion de los R^{mos}. Definidores antes de su otorgamiento, que como adscriptos, y consignados por la misma Sagrada Religion, y celadores del bien de las Casas, asientan, y convienen en su aprobacion ser preciso à dicho Monasterio de Naxera tome dicho censo, y esto suple el requisito del tratado, y aun excede à lo que en el podia conferirse, y concedido lo que es mas, no permite el Derecho se discorra en lo menos, *ut in alio casu ex textu in Leg. iuris gentium, §. adeo. ff. de pactis*, observat D. Molin. *de primogenijs, lib. 1. cap. 8. num. 35.* *Et concessa alicui iurisdictione venit in ea concessum totum, quod sine eo iurisdictione exerceri non valet. Leg. 2. ff. de iurisdic. omnium iudicum.* *Accedit etiam*, como le asienta, y es notorio, que dicho censo de Naxera desde su fundacion, q̄ fue el año de setenta y vno, hasta ahora ha continuado en la paga deste censo, y lo que es mas, pasado à redimir la mitad de el, todo à vista de su Comunidad, y de los Visitadores, que han ido à su Real Casa, y de la razon de hazienda, y sus creditos, y dendas conque se halla, que ha debido, y debe llevar à sus Capítulos Generales, en todos los quales constará, y no puede ser menos, que por la Real Cata de Valvanera se llevò, y puso por credito, y censo suyo propio, en el estado en que se hallava, y sus reditos por el percibidos; y igualmente la de Naxera por carga propia contra si, y reditos que estava pagando, y esto sin reclamacion alguna en tanto tiempo, que induce de parte de la Religion, y sus Superiores aprobacion expresa de dicho censo; de parte de la Comunidad del Monasterio Real de Naxera ratificacion expresa de el mismo, *cap. cum contingit de transactionib. L. 1. C. si maior factus rem ratam habuerit*, notat cum plurib. Valeron *de transact. tit. 6. quest. 3. circa observantiam contractus*. No es de menor fundamento el que asiste à la Real Casa de Valvanera, que el capital que diò, por sus mismas Constituciones debia reducirlo à empleo, como procedido, y causado de la venta anterior, que de la jurisdiccion avia hecho, perteneciente à dicha Casa, que no lo podia ignorar el Monasterio de Naxera, ni que su

can.

cantidad se le podià dar por razon de emprestido ; pues sabia muy bien de quien lo tomava, y con quien contratava; y en suma el que el dicho capital se convirtiò en vtilidad de el mismo Monasterio Real de Naxera, sin q̃ en esto necesite de prueba el de Valvanera, por lo que la misma Comunidad del de Naxera està asentando, y causas tan vrgentes que propuso, y lo que es mas, que los mismos R̃mos. Disfinidores en su aprobacion las califican por ciertas, en cuyos terminos la resolucion primera dada à el Monasterio de Matallana, no resuelve lo contrario, ni pudiera, antes bien dize con el señor Olea, que constando de la vtilidad del recipiente, y que se convirtiò en ella el capital que se le diò, està sugeto à la paga de su principal, y reditos que huviere pagado, y pagare hasta su quita, añado en prueba de esto mismo à el señor Salgado *in Labyrinth.* en propios terminos, *part. 2. cap. 17. à num. 64. cum Cencio de censib. & alijs, conducit etiam ad casum Barbol. lib. 3. voto 76. num. 98. & sequentib.* Y en mi sentir el reparo que se quiere excitar contra dicho censo en la forma que ha corrido, y el estado en que se halla, no es estimable, y mucho menos entre dos Monasterios, ni tal que por èl se les permita costeen su hazienda, y que en justicia Naxera le debe cumplir en lo que ha quedado, y le falta de redimir. Y advierto que el censo es de plata, segun su fundacion, y licencia que para èl se obtuvo, y que su redencion se debiò, y debe hazer en escudos de plata à razon de à ocho reales cada vno, y no en otra forma, ò en oro à razon de à treinta y dos reales cada doblon, que es como le corresponde. Y lo mismo resolviera sobre el censo de Matallana, si fuera de Monasterio à Monasterio de la misma Religion, y con las circunstancias que concurren, y concurrieron en el que aora se consulta; pues aun en las sentencias que se dàn, y decisiones, con qualquiera circunstancia que altere el caso del echo, no es igual la resolucion de vnas en otras, como lo notò admirablemente el señor Latrea en la *decis. 47.* Y este es mi parecer salvo, &c. Valladolid, y Febrero 21. de 1697.

Licenc. D. Francisco de Torres
y Olvera.

PARECER SEGUNDO.

HE visto la consulta de arriba, y parecer, con el qual me conformo, por los fundamentos, que en él se contienen, que son muy arreglados, y conformes à Derecho, siendo digno de todo aprecio, y estimacion el de averse convertido la cantidad principal en vtilidad del Monasterio de Santa Maria la Real, y estar aprobado por tantos, y tan repetidos actos, como son los de las continuadas pagas de tan largo tiempo, con la redencion de la mitad del censo, y visitas de el Rmo. Padre General, y su licencia, y aprobacion de los Padres Definidores, con intervencion de tantos Abades, como se han mudado en dicho tiempo, por cuyos actos, y observancia se presume la noticia de todo el Monasterio, y que precedieron los tratados, por ser esta solemnidad extrinseca, que pudo intervenir sin que se insertasse en la escritura, y presumirse por el largo tiempo de diez, y mejor de veinte y quatro años, *ex Leg. si filius familias 10. Cod. de petitione hereditatis. Leg. si in aliena 6. versic. Sed si non adierit, ff. de acquirend. hereditate. Leg. cum de in rem vers. 6 ff. de usuris. Leg. sciendum 30. de verbor. obligat. Aymon Cabreta de antiquitate temporum, 3. part. §. venio nunc, versic. Primus casus, Bald. cons. 511. quidam praelatus, lib. 5. & cum Paulo de Castro, Alexandro, Socino, & alijs, Redoanus de rebus Ecclesia non alienand. cap. 39. num. 20. donde admite dicha presumpcion con la observancia, y possession de diez años, ex cap. pervenit de emptione, & vendit. Mascard. cum pluribus de probat. conclus. 1322. num. 33. & 34. & num. 44. Menoch. de presumptionib. lib. 3. præsumpt. 132. num. 45. & 46. Gaspar Antonio Thesaurο lib. 4. quest. 46. numer. 16.*

Y aunque otros DD. en estos terminos requieren el transcurso de 30. años, la mas cierta, y segura sentencia, es, que esto queda à el arbitrio de Juez, atendidas las circunstancias, y demás condiciones que concurren, Butrius, & Hostiensis in cap. illud de præsumpt. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 3. numer. 2. Mascard. dict. conclus. 1322. num. 47. & 48. que testifica ser con Menoch. la mas comun opinion, y la sigue, ibi: *Ubi hanc crebriorem sententiam dicit, cui in tanta varietate ego libens*

5

libenter accedo. Thesaur. ubi proxime num. 17. ibi: Ubi loquitur de alienatione rei emphyteutica, quam praelatus ob non praestitum consensum vult revocare, & per decennij cursum vult hanc praesumptionem operari, quamvis ego id totum Iudicis arbitrio relinquam.

Aquí concurre la frecuencia de actos, por los años en que se ha pagado: las visitas de los Padres Generales, tantas, y continuadas: el moderado, ò ningun perjuyzio: por averle convertido en vtilidad del Monasterio, y ser tan baxos los redditos, que se han pagado, y la aprobacion del mismo Monasterio, que por dicho transcurso de tiempo se presume. Gaspar Antonio Thesaur. *ubi supra num. 20. ubi sic ait cum Doct. sola, ibi: & num. 49. scribit taciturnitatem approbare contractum nulliter gestum, etiam cōtra formam legis per quinquenium, per textum in Leg. finali, Cod. si maior factus alienationem ratam habuerit, ampliand post Cæphalum in cons. 51. in contractu nullo, tam defectu decreti, quam aliarum solemnitatum.*

Y aunque en la licencia, y assenso Pontificio no basta el transcurso de los diez años, para que se presume mediante el derecho repugnante de la extravagante *ambitiosa de reb. Ecclesia non alienand.* ni aun el de los treinta años, despues de la Constitucion de Urbano VIII. del año de 1642. que no està recibida en España, las demás solemnidades, como es el tratado, y otras, como menos perjudiciales se presumen por dicho tiempo, vt novissimè sic ait, & distinguit Cardinal Luca *tomo 7. de alienat. & contractib. prohibitis, discurs. 1. num. 87.* donde hablando del beneplacito Apostolico, sic ait: *Quamvis enim plures credant extrinseca solemnitatis praesumptionem resultare à longo tempore annorum decem, attamen id procedit in his, in quibus iuris resistentia non habeatur, eo modo, quo in praesenti habeatur.* Y se remite à lo que tenia fundado en el titulo de dote, *discurs. 143. ubi num. 16. Idem sentit, quando datur resistentia iuris, secus verò, quando non datur, quia constitutio non habet decretum irritans.* Y es muy de el intento, y que lo resuelve en terminos distinguiendo los dos casos, el del beneplacito Apostolico en que requiere 30. años, y el de las demás solemnidades, en que bastan 10. *doctissimus Loterius de re*

beneficiaria, lib. 3. quest. 25. numer. 32.

Y ultimamente la diferencia de los dos Monasterios, se reduce à muy poco, atendida la siguiente consideracion: porq̃ si el Monasterio de Santa Maria no quiere que corra adelante el cẽso, desde luego debe bolver su capital, y el de Nuestra Señora de Valvanera tambien debe recibirle, y en esto no se resistirà, y si intenta proseguir adelante sin pagar el capital, desde luego es llano que le avrà de aprobar, pagar sus reditos, y suplir, ratificandole en forma, si alguna solemnidad faltò, *ex Leg. Iulianus 13. §. si quis colludente, ff. de actionib. empti, & venditi, Pinelo in Leg. 1. Cod. de bonis maternis, 3. part. à numer. 34. Franchis decis. 35. num. 4. Cancer. lib. 1. variar. cap. 13. num. 49. Hermosilla in leg. 4. tit. 5. partit. 5. gloss. 7. num. 18.*

Y en quanto à los reditos que tiene pagados, no los puede repetir, así por el derecho que tuvo el Monasterio de Valvanera para cobrarlos, por ser de cantidad destinada para semejantes empleos, como porque estando, como ha estado à la voluntad de el Monasterio de Santa Maria la Real de Naxera el estàr, ò no à dicho contracto de censo hasta que reclamasse (aunque fuese nulo) legitimamente pagò, y tambien cobrà el dueño de el censo por la misma causa; y porque estava como pendiente su rescision de si se oponia, ò no la nulidad: lo qual es bastante para la justificacion de los reditos, como en terminos de semejantes alienaciones de Iglesias, y de Monasterios, y en especial de censos impuestos, comunmente lo resuelven los DD. y està decidido, y determinado en la Rota Romana, y otros Tribunales, que refieren Geronimo Gonzalez *in regul. 8. Cancellaria, gloss. 56. ex num. 97.* en cierta causa que se ofreciò de vn censo recibido sin solemnidad, por la Colegial de San Celso de la Ciudad de Roma, en que por veinte años se pagaron los reditos, y la decisio[n] de la Rota fue la siguiente, que refiere en el num. 98. *Rota declaravit censum prefatum esse nullum ob defectum requisita solemnitatis; reditus verò solutos ante quam diceretur de dicta nullitate, minimè fore compensandos, neque restituendos tenuit ex sapè dicta ratione; quia licet alienatio esset ipso iure nulla à principio, intelligitur tamen Ecclesia, seu Capitulum volente, ideòque cum in prædicto tempore noluerit dicere de dicta nullitate census, sed habere*

bere pro valido dictum contractum, & sustinere onus solutionis reddituum, habebat tunc implicitum statum validitatis, ac dominus illius iuste dictos redditus, & fructus percepit, ac suos fecit, item ut licet de nullitate postea diceretur, & contractus sit declaratus invalidus, talis declaratio ad hunc effectum non possit retrahere.

Estephano Gratiano tomo 3. disceptationum, cap. 559. num. 64. que propone, y refiere la misma sentencia, y sus palabras. Cencio de censib. quest. 24. numer. 16. versic. Vel saltem, donde trata de censo tomado por Prelado, ò Convento, y concluye: *Vel saltem emptor talis census liberatur ab onere restituendi fructus, ex eo perceptos antequam Ecclesia declaraverit velle illum habere pro nullo*; y lo mismo sigue, y funda in quest. 88. num. 16. & in decis. 29. Rota post tractatum, ex numer. 6.

A quienes sigue el Cardenal Luca in dict. tractat. de alienat. & contractib. prohibitis, num. 109. donde afirma, que esto, y no lo contrario, es lo que se practica, y sigue la Rota en quanto à los censos, y estima deber correr lo mismo para los demás emolumentos, conque vendrà à reducirse la diferencia entre los dos Monasterios, no sobre el principal, y si este es de plata, y que se debe bolver en escudos de dicha especie à ocho reales de plata cada vno, conforme se recibieron, y à lo que comunmente se ha estimado en censos de esta calidad en la Real Audiencia desta Ciudad, ni sobre los redditos pagados, como và fundado, sino sobre si algunos redditos se están debiendo, sobre que se hallan los demás fundamentos, que se han propuesto: porque como và dicho me conformo con dicho parecer; y así lo siento: Salvo, &c. Valladolid, y Março 17. de 1697.

Doct. D. Estevan Ioseph
de Zaldierna y Mariaca.
Cathedratico de Sexto.

Lic. Don Manuel
de la Rafilla Ribero.

Doct. D. Salvador Phelipe
de Lemos.
Cathedratico de Visperas de Leyes.

Lic. Don Francisco
Gomez de la Madriz.

Lic. D. Miguel Garcia
Ialon.

